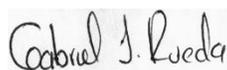


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 07 de septiembre de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado al Dr. Nicolás Mejía Londoño portador de la T.P. Nro. 257.288 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, los términos en procesos civiles estuvieron suspendidos en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 del presente mes y año.



Gabriel Jaime Rueda Blandón

Sustanciador

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00341 00
Demandante	María Constanza Niño Grajales
Demandados	Andrés Yesid Sandoval Uribe Andrés Felipe Botero Álvarez
Auto interlocutorio Nro.	975
Asunto	Declara Incompetencia –Factor Territorial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Antes de asumir el conocimiento del presente asunto, el cual fue repartido a esta Judicatura, se advirtió que no le asiste la competencia a la suscrita Juez para conocer la demanda de la referencia y, en ese sentido, se rechazará la misma previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 el legislador estableció una serie de reglas dispuestas en el artículo 28 ibídem para determinar la competencia de los diferentes Jueces de la República en razón del fuero territorial y, para el presente asunto, resulta importante citar la contenida en el numeral séptimo dicha norma, cuyo tenor literario es:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Ahora, en el caso en concreto se tiene que la demanda ejecutiva tiene como finalidad hacer efectiva la garantía real, para lo cual, los bienes inmuebles objeto del gravamen se encuentran ubicados en el municipio de Envigado, Antioquia, evento que de manera restrictiva dirige al fuero real para efectos de determinar el Juez competente según el factor territorial.

Bajo el anterior presupuesto, ha de utilizarse la regla de asignación de competencia que circunscribe el numeral 7° del artículo 28 *ejusdem*, esto es, el lugar de ubicación de los bienes inmuebles, que al conocerse es Envigado, Antioquia, es la Judicatura de dicha localidad la llamada a conocer el asunto. De esta manera, es clara la falta de competencia en razón del fuero territorial de esta Agencia.

Así, resulta paladino para el Despacho que la ejecución de la obligación contenida en los títulos ejecutivos obrantes en el expediente, debe dirigirse a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado, Antioquia®, se itera, en aplicación de la regla de competencia territorial que dirige la atención al fuero real, por no concurrir otro evento que permita determinar situación diferente.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por la señora María Constanza Niño Grajales, en contra de los señores Andrés Yesid Sandoval Uribe y Andrés Felipe Botero Álvarez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado, Antioquia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión.

Toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 25/09/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
084 fijados a las 8:00 a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7533d7b02610beb1e1ed5529efa5b79e1b604307150d7f5b0d9e9e2fb2608b**

Documento generado en 22/09/2023 11:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>